



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00090-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Demandada: Margarita Ramírez Bernal²
Liticonsorte: E.P.S COMPENSAR³

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la realización de la audiencia de pruebas, comoquiera que en la audiencia inicial se indicó que la decisión acerca de su práctica se tomaría una vez se aportaran las documentales decretadas, el Despacho observa que, pese a que requirió a la A.F.P Colfondos mediante oficios de 26 de septiembre y 17 de octubre de 2023, este último fue remitido directamente por el apoderado de la demandada, no ha sido posible recaudar la información requerida.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez **previo a la apertura del incidente sancionatorio** de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la **A.F.P Colfondos**⁴, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia legible y completa del expediente administrativo relacionado con el traslado de régimen pensional de la señora Margarita Ramírez Bernal identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.610.998

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ paniaguabogota1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

² ospinabaqueroasociados@hotmail.com

³ compensarepsjuridica@compensarsalud.com mcpachonv@compensarsalud.com

⁴ procesosjudiciales@colfondos.com.co

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7bc549e343f45b8c4fb43146b0f6de78f900994a147c0d408582717527481**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00455-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Liliana Velásquez
Vinculado: AlianSalud EPS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**¹, **confirmó** la providencia del 30 de julio de 2021, que negó la medida cautelar proferida por este Despacho sobre la suspensión provisional de la Resolución No. GNR45542 del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombia de Pensiones reconoció pensión de vejez a la señora Lilia Velásquez Acevedo,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

¹ Documento 1º de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324b3df2ef59ab1450becdb75d28cfbb40e1c43d3479dfdae5f0b00231548c8**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00512-00
Demandante: Gregorio Ruiz Mesa¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)**², **confirmó** la sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

¹ gruizmesa@gmail.com ; rinconperfttgerman@gmail.com

² Del folio 191 al 201 del expediente físico.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335306317fea62b768b5d76dcf6053b831345901dc1f39064bb0b5a0972e5c1**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante: Armando Santamaría Sánchez¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²;
Nación- Ministerio de Trabajo³; Nación- Ministerio de Hacienda
y Crédito y Público⁴ y Consorcio Colombia Mayor hoy
Administrado por Fiduaría S.A.⁵
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se observa que, mediante el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, se amplió el término concedido a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial decretado por el Despacho en la audiencia inicial, consistente en la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Armando Santamaría Sánchez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023, la parte demandante aportó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 91430253-9360, obrante en el documento #48 del expediente digitalizado.

Así las cosas, se observa que el artículo 219 del C.P.A.C.A, establece que en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez podrá prescindir de su contradicción en audiencia, caso en el cual, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P. se correrá traslado del dictamen por 3 días, para que las partes tengan la oportunidad de solicitar la aclaración, complementación o práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud motivada.

De esta manera, atendiendo a lo previsto en las normas señaladas se incorporará el dictamen aportado, se pondrá en conocimiento de las partes y se les correrá traslado por el término de 3 días para que realicen las manifestaciones pertinentes, respecto de su aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite el

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com Santamaria.66@hotmail.com

² utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

³ notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co wsaleme@mintrabajo.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Juan.Perez@minhacienda.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@equiedad.co andreatovar@travailabogados.com

dictamen enunciado en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de 3 días del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 91430253-9360, obrante en el documento #48 del expediente digitalizado, para que las partes realicen las manifestaciones pertinentes, respecto de su aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁶**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e566a80d95574210617fc405d5aa24c69d475ede25036f4fcc5a494093d8646d**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00051-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Rita Elvira Merchán y Cafesalud E.P.S S.A. hoy Medimás E.P.S. S.A.S
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**¹, **confirmó** la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

¹ Del folio 16 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d9a9b82490d4482edfac027099b93bd64a9cb7e44990ac78ac2418e51b9a92**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00201-00
Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones¹
Demandado: José Camilo Galeano Ladino²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

¹ paniaguabogota1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² applegal.gmp@gmail.com

³ Documento 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acc6b27e7aaec63ff654a3b84b3f15df681b8c934184e624dfbdebcc9808fe**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00239-00
Demandante: Martha Liliana Navas Cuervo¹
Demandado: Bogotá – Secretaría Distrital de Integración²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**³, **confirmó parcialmente** la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

¹ Tehelen.abogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

³ Del folio 188 al 197 del expediente físico.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2224e0db0fbe996e7d11b4209d420b8695d125666a70b7cdbe7f468092b3d21e**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00010-00
Demandante: Olga Marlén Ramírez García¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se advierte que resulta necesaria información adicional para mejor proveer y mayor claridad del asunto, lo anterior por cuanto de la revisión de las documentales aportadas no se logra determinar con claridad la fecha en que se radicó la petición que dio origen al Oficio GS-2021-031486-SUSAN- GUTAH29, así mismo, existe una aparente inconsistencia respecto de las asignaciones básicas devengadas por aquellos funcionarios que se desempeñaron como Jefes de la Oficina de Asuntos Jurídico y del Grupo de Contratos del Hospital Central de la Policía entre el 14 de septiembre de 2009 y el 16 de junio de 2016.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en los artículos 170 del Código General del Proceso y 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Hospital Central de la Policía, para que en término de **diez (10) días** aporte los siguientes documentos y certificaciones:

- Copia de la petición radicada por la señora **Olga Marlén Ramírez García** que dio origen al Oficio GS-2021-031486-SUSAN- GUTAH29, en la que se observe de manera clara su fecha de radicación ante la entidad.
- Certificación en la que se indique el nombre, denominación exacta del empleo y asignación básica mensual de aquellos funcionarios que se desempeñaron como Jefes de la Oficina de Asuntos Jurídico y del Grupo de Contratos del Hospital Central de la Policía entre el 14 de septiembre de 2009 y el 16 de junio de 2016.

El apoderado de la parte demandada Dr. Jaime Eduardo Ruiz, en los términos del artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, debe colaborar con el trámite de esta prueba.

SEGUNDO: Adviértase que los documentos requeridos como cualquier información que se remita a este proceso debe hacerse por medio del buzón de correo

¹ oficinajuridicaospina@hotmail.com cesarospina2@hotmail.com idoraga039@hotmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co
Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo los datos del proceso y el Juzgado que conoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bcb81dc4aab161fdd26ce029bd178ba526d057018d451557312c51b478db53**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00238-00
Demandante: Martha Lucia Carranza Vanegas¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²
Litisconsorte: María Eugenia Nossa Calderón³

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación de procesos, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Señora Martha Lucia Carranza Vanegas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que negó el reconocimiento y pago del 50% de la asignación de retiro devengada por el Señor Olimpo Ávila Católico.

Mediante el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación y notificación personal de la señora María Eugenia Nossa Calderón en su calidad de cónyuge supérstite del causante.

Por medio de correo electrónico del 14 de septiembre de 2022 la vinculada solicitó la unificación de procesos con el radicado “470142 de 10 de agosto de 2022” (sic), posteriormente la Dra. Beatriz Elena Miranda Heredia quien señaló ser la apoderada judicial de la señora Nossa Calderón aportó mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2023, unas pruebas documentales al proceso.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 15 de junio de 2023, se requirió a la litisconsorte y su apoderada para que aportaran la información necesaria para resolver acerca de la solicitud de acumulación de procesos.

Posteriormente, mediante memorial del 12 de julio de 2023, el Dr. Yoiber René Castellanos Torres solicita acceso al expediente en su calidad de apoderado de la señora Nossa Calderón, y posteriormente, el mencionado apoderado procedió a contestar la demanda el 27 de julio de la presente anualidad.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 10 de agosto de 2023 se rechazó la

¹ ryminvestigaciones@hotmail.com

² yinamoli@gmail.com yinneth.molina577@casur.gov.co

³ Mc890613@gmail.com yrcastellanos.rc@gmail.com

contestación de la demanda presentada por la señora Nossa Calderón por haberse presentado extemporáneamente y se requirió información acerca del número único de radicación del proceso que pretende sea acumulado señalando el Juzgado y la etapa en la que se encuentra.

Mediante memorial del 24 de agosto de 2023 el apoderado de la litisconsorte allegó la información requerida, razón por la cual mediante el auto proferido el 28 de septiembre de 2023 se solicitó al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el expediente 11001-33-42-055-2023-00010-00 en préstamo, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud de acumulación de procesos.

La Secretaria del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante oficio del 12 de octubre de 2023, remitió el expediente señalado en calidad de préstamo.

II. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a la acumulación de procesos se observa que esta figura no fue prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual conforme lo dispuesto en su artículo 306 al ser un aspecto no regulado, es necesario recurrir al Código General del Proceso.

Así las cosas, se evidencia que, respecto de la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone:

“(…) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

*2. Acumulación de demandas. **Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda,** podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, ha dispuesto que uno de los requisitos que se desprenden de la lectura del artículo 148 del Código General del Proceso, para la procedencia de la acumulación de procesos, consiste en que las demandas objeto de acumulación se encuentren necesariamente admitidas, dado que es con la admisión que se traba la litis y en ese sentido con anterioridad a ello no hay proceso judicial en estricto sentido, de esa manera razonó la Sección Primera del órgano vértice de esta jurisdicción⁴:

“(...) Visto el artículo 148 de la Ley 1564, sobre la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, y atendiendo a que: i) es requisito para el estudio de la acumulación, que la demanda se encuentre admitida, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda; y ii) el proceso identificado con el núm. único de radicación 11001032400020130053300 no se ha admitido.

23. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado⁵, al analizar los requisitos para la procedencia del estudio de acumulación de procesos, consideró:

*“[...] Como lo señaló esta Sección en proveído de 9 de septiembre de 2015, que ahora se prohija, para que proceda la acumulación de procesos, es necesario **que las demandas hayan sido admitidas en cada uno de los expedientes. “Que si bien es cierto que la norma no lo señala de forma explícita, el legislador parte de la existencia del auto admisorio de la demanda como requisito de la acumulación, para lo cual será irrelevante que haya sido notificado o no”; que lo anterior se explica “porque solo con la admisión es trabada la litis y no es un proceso judicial en estricto sentido”; y que “toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien avocó el conocimiento inicial aún puede considerar que el escrito de la demanda no reúne los requisitos legales y, en consecuencia, inadmitirla o rechazarla de plano según lo disponen los artículos 169 y 170 del CPACA”.***

Aplicando dicho criterio al caso bajo examen, se advierte que en el proceso remitido para que se acumule al de la referencia aún no se ha admitido la demanda, es decir que no se ha trabado la litis y, por ende, no es un proceso judicial. (...)” (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, analizado el expediente identificado con el número 11001-33-42-055-2023-00010-00, no se observa que el Despacho de conocimiento hubiera proferido auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, igualmente se advierte de la consulta de procesos del sistema de consulta Siglo XXI, el cual arroja la siguiente información:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Hernando Sánchez Sánchez, auto proferido el 9 de noviembre de 2019, dentro del proceso: 11001032400020120029800.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dra. María Elizabeth García González, auto proferido el 14 de noviembre de 2017, dentro del proceso: 11001032400020160012300.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
055 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA			JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Sin Tipo de Recurso	Secretaria	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARTHA LUCIA CARRANZA V.			- NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 13/01/2023 REMITE JDO 37 LABORAL DEL CTO DE BOGOTA EXP 2022-00331					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento			Descripción		
3_110013342055202300010003EXPEDIENTEDIGI20231013182929.doc (Click aqui para descargar)			3_ED_03AUTODECLARAFALTAJU		
12_1100133420552023000100012EXPEDIENTEDIGI20231013182932.doc (Click aqui para descargar)			12_ED_12AUTOREQUIERE		
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Oct 2023	EXPEDIENTE DIGITAL	MMO-EXPEDIENTE DIGITAL			13 Oct 2023
27 Sep 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2023 A LAS 16:21:13.	28 Sep 2023	28 Sep 2023	27 Sep 2023
27 Sep 2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR				27 Sep 2023
11 Sep 2023	AL DESPACHO				11 Sep 2023
11 Aug 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: YOIBER CASTELLANOS ABOGADOS Y ASOCIADOS <YRCASTELLANOS.RC@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023 17:45 ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS PARTES RADICADO: 11001334205520230001000...CPGP..			11 Aug 2023
16 Jan 2023	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 16 DE ENERO DE 2023	16 Jan 2023	16 Jan 2023	16 Jan 2023
Imprimir					

Así las cosas, al no haberse admitido la demanda en el proceso cuya acumulación se requiere, el Despacho negará la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandada y ordenará que, una vez ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho se devuelva el expediente identificado con el número único de radicación 11001-33-42-055-2023-00010-00 al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Negar la solicitud de acumulación de procesos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. –Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho se devuelva el expediente identificado con el número único de radicación 11001-33-42-055-2023-00010-00 al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Cualquiera memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	---

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55815c8562ebd2a69cfdbba308aceb134774168bd0ec6473074a1446c6e7794f**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00246-00
Accionante: Adriana Pinzón Ardila¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo digital No. 25), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fidupervisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual: *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notjudicial@fidupervisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fidupervisora.com.co; tiguerra@fidupervisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y sednotificaciones@educacionbogota.edu.co.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. 45.532.162 y T.P. 132.578 del C.S de la J., y a la Dra. Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con C.C. 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos de los poderes general y especial allegados -archivo No. 19-.

Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf668f4d6aa3fd27e0a34bfbcd5cb3ec4dd07ccb2592ba94ee65e6da2b3c1f**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00250-00
Accionante: Myriam Ayala Cuellar¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo digital No. 21), remitió pruebas documentales correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020, documentos que se tendrán en cuenta para la sentencia de mérito y se pondrán en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** por el término de ejecutoria del presente auto, las pruebas documentales remitidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, para los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO: En firme lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, lcepeda@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com y amunozabogadoschaustre@gmail.com.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f82145e09d194f471d58fbeb652dfc8b1f06a52b40f87b53a449e7ffdd8d**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00300-00
Demandante: Henry Fernando Gómez Molina¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Se hace necesario que, por Secretaría, se realice el traslado de las excepciones propuestas para que la parte demandante, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, que establece “(...) de las excepciones presentadas se correrá traslado de la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas (...)”.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que realice el traslado de las excepciones propuestas mediante fijación en lista, lo anterior, por cuanto se observa que la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico del demandante (fernandogomez8812@icloud.com), sin tener en cuenta que su apoderado manifestó una dirección electrónica distinta para notificaciones (Sherman.mosquera@ajc.com.co)

De: angela susana jerez jaimes <tita8281@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 16:06

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fernandogomez8812@icloud.com <fernandogomez8812@icloud.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA HENRY FERNANDO GOMEZ

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO Y OCHO (28) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Así las cosas, con el fin de precaver futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante, se ordenará que por la Secretaría se realice el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Sherman.mosquera@ajc.com.co

² Tita8281@gmail.com Angela.jerezja@buzonejercito.mil.co asjerez81@hotmail.com

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angela Susana Jerez Jaimes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 53.155.311 y portadora de la tarjeta profesional núm. 179.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.3737446 del 24 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f2697943217d4d2036e0fd6245c67d7e4aafd5d23b34f66b4ffdbce2e184c**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00436-00
Accionante: María Mónica Angarita Díaz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fidupervisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo digital No. 27), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fidupervisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual: *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fidupervisora.com.co; lcepeda@fidupervisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, prodriguezabogadoschaustre@gmail.com.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9571a9cac71f052f9ff18dd7a87830203b7ae456ea24a1b9270ea91fcc5cee4a**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No: 11001-33-35-028-2023-00075-00
Accionante: Claudy Esther Mateus Pineda¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo digital No. 18), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual: *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tiguerra@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariadjuridica.gov.co; y sednotificaciones@educacionbogota.edu.co.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, por cuanto no esta reconocida en el presente proceso como apoderada de la entidad del orden nacional demandada (archivo No. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf9d4e2ba7173a5ca3ebfd92d0191ee09be3d9e36a541853a4cdd611f6b116**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2023-00125-00
Demandante: Leonor del Carmen Obregón Navarro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se hace necesario el complemento de unas pruebas obrantes en el expediente y el decreto de otras documentales de oficio, para mejor proveer en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de **cinco (5) días**, remita lo siguiente:

- a) La totalidad del expediente administrativo de la demandante Leonor del Carmen Obregón Navarro identificada con cédula de ciudadanía No. 45.422.838, en estricto orden cronológico y en un formato legible, pues la documentación aportada tan sólo cuenta con 6 hojas.
- b) Aporte una relación de los factores salariales y prestacionales percibidos por la accionante en los últimos diez (10) años anteriores al retiro que ocurrió el 1º de noviembre de 2000.

SEGUNDO: Adviértase a la entidad requerida, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

Los apoderados de las partes colaboren en el recaudo de la prueba, en los términos del artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Kelly Andrea Eslava Montes, correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com contacto@atusconsultores.com

² Apoderado de la entidad demandada Dr. William Moya Bernal correo electrónico William.moya@mindefensa.gov.co williammoya2020@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec9bbebef2dc5ec1dec14ec3078d5d9c0a7023d60719df9a53cebbf8595bb5**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00139-00
Demandante: John Jairo Narváez Vargas¹
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte demandada, en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El señor John Jairo Narváez Vargas por medio de apoderado judicial, impetró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERO. Que se declare la NULIDAD del artículo primero (1) numeral 5. TC. NARVAEZ VARGAS JOHN JAIRO 83.168.720 de la Resolución Número 0669 del siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) notificada el día nueve(9) de marzo del mismo año, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional-, en forma temporal con pase a la reserva “por Llamamiento a Calificar Servicios” al señor Teniente Coronel JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se ORDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- por medio de acto administrativo se REINTEGRE AL SERVICIO ACTIVO sin solución de continuidad al señor Teniente Coronel JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, al grado de Coronel con fecha de novedad fiscal el siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de Oficiales en la actualidad, esto es con retroactividad a la fecha que ascendieron sus compañeros de curso o promoción al grado de Coronel.

TERCERO. Que conforme con la anterior declaración y como restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- al PAGO de todos los dineros que se le dejaron de cancelar, desde la fecha de su retiro hasta la fecha efectiva del reintegro al servicio activo, por concepto de los derechos salariales, primas, vacaciones, bonificaciones, derechos prestacionales con sus respectivos reajustes legales, y demás emolumentos que tenía como oficial del Ejército en servicio activo, teniendo para ello el reconocimiento de los ascensos correspondientes y como consecuencia de las diferencias salariales y prestaciones, hasta cuando sea reintegrado al servicio activo y que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Coronel.

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego, correo electrónico andres77071@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dr. Ruth María Delgado Maya, correo electrónico ruthmariadelgadomaya@gmail.com

Formula:

$R = RH \text{ (Índice final / Índice inicial)}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho.

CUARTO. Que conforme con la anterior declaración y como restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, que, para todos los efectos legales, relacionados con las prestaciones sociales y tiempo de servicio, se considere que NO HA EXISTIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- y una vez sea reintegrado al servicio activo se ABSTENGA de incurrir en conductas arbitrarias disfrazadas de las facultades discrecionales, como un acto de retaliación por el reintegro por vía judicial, dado que, en las facultades discrecionales, se pueden adecuar de manera forzosa decisiones arbitrarias.

SEXTO. Que, como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - como restablecimiento del derecho pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS INMATERIALES.

- 1.1. Perjuicios morales en su Honor Militar. La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, situaciones, por haberse retirado del servicio activo al señor Teniente Coronel JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS. Lo cual, llevo a una perturbación espiritual y emocional, por la acción excesivamente dispendiosa e inequitativa de someter a mi cliente a la carga de iniciar un proceso judicial, con el propósito de ser reintegrado al servicio activo afectando por segunda vez y de manera superlativa su dolor y perturbación espiritual y afectivo. Lo anterior por cuanto es indudable que, como consecuencia de su intempestivo, inesperado e injustificado retiro del servicio activo, se afectó su buena imagen, su buen nombre y su reputación, así como la de su familia, dado que al haber sido retirado sin un motivo alguno, genero al interior de las Fuerzas Militares la falsa idea de que dicho retiro es consecuencia de haber presentado una conducta indebida y reprochable.*

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así:

a) Teniente Coronel JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS -cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

b) VALERI SOFIA NARVAEZ NARVAEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.699. Hija- cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

c) MARTIN ANTONIO NARVAEZ NARVAEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.105.388.254. Hijo- cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO. Que los anteriores pagos salariales se ordenen liquidar con el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la siguiente:

Formula:

$R = RH \text{ (Índice final / Índice inicial)}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el

índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho.

OCTAVO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem.

NOVENO. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas causadas en el presente proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Que si en el evento hipotético la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la alta carga de trabajo que presenta esta jurisdicción, no ha resuelto de fondo la presente demanda, en primera instancia y en segunda instancia en el término de cinco (5) años, término que debe durar en el grado de Coronel, los oficiales para el ascenso al grado inmediatamente superior, me permito formular la siguiente pretensiones subsidiarias, así:

PRIMERO. *Que se declare la **NULIDAD** del artículo primero (1) numeral 5. TC. NARVAEZ VARGAS JOHN JAIRO 83.168.720 de la Resolución Número 0669 del siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) notificada el día nueve(9) de marzo del mismo año, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional-, en forma temporal con pase a la reserva “por Llamamiento a Calificar Servicios” al señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** por medio de acto administrativo se **REINTEGRE AL SERVICIO ACTIVO sin solución de continuidad** al señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, al grado de **Coronel** con fecha de novedad fiscal el siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de Oficiales en la actualidad, esto es con **retroactividad** a la fecha que ascendieron sus compañeros de curso o promoción al grado de Coronel.*

TERCERO. *Que conforme con la anterior declaración y como restablecimiento del derecho se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** al **PAGO** de todos los dineros que se le dejaron de cancelar, desde la fecha de su retiro hasta la fecha efectiva del reintegro al servicio activo, por concepto de los derechos salariales, primas, vacaciones, bonificaciones, derechos prestacionales con sus respectivos reajustes legales, y demás emolumentos que tenía como oficial del Ejército en servicio activo, teniendo para ello el reconocimiento de los ascensos correspondientes y como consecuencia de las diferencias salariales y prestaciones, hasta cuando sea reintegrado al servicio activo y que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Coronel.*

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

Formula:

$$R= RH (\text{Índice final} / \text{Índice inicial})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho.

CUARTO. *Que conforme con la anterior declaración y como restablecimiento del derecho se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO***

NACIONAL-, que, para todos los efectos legales, relacionados con las prestaciones sociales y tiempo de servicio, se considere que **NO HA EXISTIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** y una vez sea reintegrado al servicio activo se **ABSTENGA** de incurrir en conductas arbitrarias disfrazadas de las facultades discrecionales, como un acto de retaliación por el reintegro por vía judicial, dado que, en las facultades discrecionales, se pueden adecuar de manera forzosa decisiones arbitrarias.

SEXTO. En consecuencia por haber transcurrido los cinco (5) años que es el tiempo para estar en el grado de Coronel, como restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- INGRESE al Curso de Altos Estudios Militares- CAEM-**, al señor Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de Oficiales en la actualidad, esto es con retroactividad a la fecha que ascendieron sus compañeros de curso o promoción.

SÉPTIMO. Que, como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL -** como restablecimiento del derecho pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

1.2. Perjuicios morales en su Honor Militar.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual², situaciones, por haberse retirado del servicio activo al señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**. Lo cual, llevo a una perturbación espiritual y emocional, por la acción excesivamente dispendiosa e inequitativa de someter a mi cliente a la carga de iniciar un proceso judicial, con el propósito de ser reintegrado al servicio activo afectando por segunda vez y de manera superlativa su dolor y perturbación espiritual y afectivo. Lo anterior por cuanto es indudable que, como consecuencia de su intempestivo, inesperado e injustificado retiro del servicio activo, se afectó su buena imagen, su buen nombre y su reputación, así como la de su familia, dado que al haber sido retirado sin un motivo alguno, genero al interior de las Fuerzas Militares la falsa idea de que dicho retiro es consecuencia de haber presentado una conducta indebida y reprochable. Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así:

- d) Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS -cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes** al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- e) **VALERI SOFIA NARVAEZ NARVAEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.699. Hija- **cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes** al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- f) **MARTIN ANTONIO NARVAEZ NARVAEZ**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.105.388.254. Hijo- **cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes** al momento de la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO. Que los anteriores pagos salariales se ordenen liquidar con el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la siguiente:

Formula:

$$R= RH (\text{Índice final} / \text{Índice inicial})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la **fórmula se aplicará separadamente mes por mes**, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho.

NOVENO. *Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem.*

DÉCIMO. *Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas causadas en el presente proceso.*

2. Trámite dado a la demanda

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2023 y fue asignada a este Juzgado, conforme con acta de reparto visible en el archivo digital No. 4.

En auto del 11 de mayo de 2023³, en aras de establecer competencia territorial se ordenó oficiar al Ejército Nacional, para que informará el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Incorporada la información solicitada, con auto del 1º de junio de 2023⁴, se determinó la admisión de la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La diligencia de notificación se surtió vía electrónica el 6 de julio de 2023, como da cuenta la constancia obrante en el expediente⁵.

Con auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso oficiar al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, con el propósito de que remitiera la información sobre el proceso 2023-00013, que cursa en ese despacho entre las mismas partes, además de la certificación secretarial contentiva de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

3. Actuación del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá

Mediante comunicación del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió a este Juzgado la información solicitada junto con el link de acceso al expediente 1100133420492023000013 00.

Verificada la demanda de ese proceso, se pudo establecer que el mismo demandante John Jairo Narváez Vargas convocó al Ejército Nacional a través de un medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que pretende lo siguiente:

“PRIMERO. *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativo contenidos en la decisión del Comando del Ejército Nacional de NO considerar al señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional, para ascenso al grado inmediatamente superior esto es el grado de Coronel; (i) acto administrativo contenido en la Acta No. 00808126/MDN-COEJCSECEJ-JEMPP-CEDOC-ESMIC-2.21 del comité de ascenso de Teniente Coronel a Coronel del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y nulidad del (ii) acto administrativo que fue ratificado por el Comando de Personal del Ejército Nacional mediante Radicado No. 2022305002795471/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COPER-DIPER-1.1. del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).*

³ Archivo digital No. 8.

⁴ Archivo digital No. 12.

⁵ Archivo digital No. 13.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** se **Abstenga** de incurrir en conductas arbitrarias disfrazadas de las facultades discrecionales, como un acto venganza por la instauración de la presente demanda, dado que, en las facultades discrecionales, se pueden adecuar de manera forzosa decisiones arbitrarias.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** se **ASCIENDA** al grado inmediatamente superior, esto es el grado de **Coronel**, al señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de Oficiales en la actualidad, esto es con **retroactividad** a la fecha que ascendieron sus compañeros de curso o promoción al grado de Coronel, esto desde el día siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) que es la fecha del ascenso de sus compañeros de curso y/o promoción.

CUARTO. Que conforme con la anterior declaración y como restablecimiento del derecho se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** al **PAGO** de todos los derechos salariales, prestacionales con sus respectivos reajustes legales, como consecuencia de las diferencias salariales y prestaciones, que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Coronel, referidas en las pretensiones segunda y tercera de la presente demanda.

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

QUINTO: Que, como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL -** como restablecimiento del derecho pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS INMATERIALES.

1.1. Perjuicios morales en su Honor Militar.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual¹, situaciones, por no poder ascender al grado inmediatamente superior, toda vez que mi cliente el señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS** cumple de manera objetiva lo determinado por el legislador extraordinario mediante el Decreto Ley 1790 de 2000, que en sus artículos 52, 53 y 54 reglamentan los requisitos comunes y mínimos de ascenso en los aspectos de clasificación para ascenso, tiempo mínimo en el grado, mando de tropa, tiempo de embarque, horas de vuelo, acreditación de condiciones de conducta, profesionales y psicofísicas, y el Decreto 1799 en su artículo 60. Lo cual, llevo a una perturbación espiritual y emocional, por la acción excesivamente dispendiosa e inequitativa de someter a mi cliente a la carga de iniciar un proceso judicial, afectando de manera negativa su honor militar.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasaré así:

- a) Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS** -cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO. Que los anteriores pagos de la diferencia salarial se ordenen liquidar con el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas causadas en el presente proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Que si en el evento hipotético la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la alta carga de trabajo que presenta esta jurisdicción, no ha resuelto de fondo la presente demanda, en el término de cinco (5) años, término que debe durar en el grado de Coronel, los oficiales para el ascenso al grado inmediatamente superior, me permito formular la siguiente pretensión subsidiarias, así:

PRIMERO. *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativo contenidos en la decisión del Comando del Ejército Nacional de NO considerar al señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional, para ascenso al grado inmediatamente superior esto es el grado de Coronel; (i) acto administrativo contenido en la Acta No. 00808126/MDN-COEJCSECEJ-JEMPP-CEDOC-ESMIC-2.21 del comité de ascenso de Teniente Coronel a Coronel del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y nulidad del (ii) acto administrativo que fue ratificado por el Comando de Personal del Ejército Nacional mediante Radicado No. 2022305002795471/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1. del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).*

SEGUNDO. *Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- se Abstenga de incurrir en conducta arbitrarias disfrazadas de las facultades discrecionales, como un acto venganza por la instauración de la presente demanda, dado que, en las facultades discrecionales, se pueden adecuar de manera forzosa decisiones arbitrarias.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- se ASCIENDA al grado inmediatamente superior, esto es el grado de Coronel, al señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de Oficiales en la actualidad, esto es con retroactividad a la fecha que ascendieron sus compañeros de curso o promoción al grado de Coronel, esto desde el día siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) que es la fecha del ascenso de sus compañeros de curso y/o promoción.*

CUARTO: *En consecuencia por haber transcurrido los cinco (5) años que es el tiempo para estar en el grado de Coronel, como restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- ingrese al curso al Curso de Altos Estudios Militares- CAEM-, al señor Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 83.168.720, Oficial del Ejército Nacional, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de Oficiales en la actualidad, esto es con retroactividad a la fecha que ascendieron sus compañeros de curso o promoción.*

QUINTO: *Que conforme con la anterior declaración y como restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- al PAGO de todos los derechos salariales, prestacionales con sus respectivos reajustes legales, como consecuencia de las diferencias salariales y prestaciones, que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Coronel y de Brigadier General, referidas en las pretensiones segunda y tercera de la presente demanda.*

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

QUINTO: *Que, como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - como restablecimiento del derecho pague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:*

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

1.2. Perjuicios morales en su Honor Militar.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual⁶, situaciones, por no poder ascender al grado inmediatamente superior, toda vez que mi cliente el señor Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS** cumple de manera objetiva lo determinado por el legislador extraordinario mediante el Decreto Ley 1790 de 2000, que en sus artículos 52, 53 y 54 reglamentan los requisitos comunes y mínimos de ascenso en los aspectos de clasificación para ascenso, tiempo mínimo en el grado, mando de tropa, tiempo de embarque, horas de vuelo, acreditación de condiciones de conducta, profesionales y psicofísicas, y el Decreto 1799 en su artículo 60. Lo cual, llevo a una perturbación espiritual y emocional, por la acción excesivamente dispendiosa e inequitativa de someter a mi cliente a la carga de iniciar un proceso judicial, afectando de manera negativa su honor militar.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasarán así:

- b) Teniente Coronel **JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS** -cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

SEXO. Que los anteriores pagos de la diferencia salarial se ordenen liquidar con el ajuste previsto en el inciso 4 del artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas causadas en el presente proceso.⁶

De acuerdo con la certificación expedida por el secretario de ese Juzgado⁷, el auto admisorio del 10 de febrero de 2023, fue notificado de manera personal el 21 de febrero de 2023.

II CONSIDERACIONES

Como primera medida debe advertirse que para que en materia contencioso administrativa, es procedente la acumulación de pretensiones bajo los siguientes supuestos:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”⁸

Es admisible entonces, la acumulación de pretensiones asociadas a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativos de contratos y

⁶ Archivo digital No. 2 expediente digital 110013342049202300013 00.

⁷ Archivo digital 17 ibidem-

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 135.

reparación directa, precisándose que, si la acumulación involucra nulidad, será competente para conocer el Juez de la Nulidad.

Y en lo que toca a la acumulación de procesos, si bien es una figura que no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que por remisión que realiza esta norma en el artículo 306 al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, sobre los aspectos procesales no regulados y compatibles con este tipo de procedimientos, es aplicable esta última normativa y precisamente los artículos 148 a 150, regulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la**

fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”⁹

De acuerdo con la normativa en cita, considera este Despacho que es procedente la acumulación de estos procesos, no obstante, es el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, el competente para pronunciarse de manera definitiva sobre la procedencia de esta solicitud, comoquiera que tramita el proceso más antiguo, atendiendo que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 21 de febrero de 2023.

En consecuencia, comoquiera que la solicitud de acumulación fue elevada en tiempo lo que impide el avance del proceso hasta que no se resuelva de manera definitiva, se remitirá este expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, con el propósito que resuelva lo que en derecho corresponda sobre la solicitud acumulación de procesos, elevada por la parte demandada, incluso en el proceso que cursa allí y en caso de que considere que no procede la misma devuelva el expediente para continuar el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acumulación de procesos propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto, aunque esta decisión se encuentra supeditada a lo que disponga el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, que es la autoridad competente para aceptar o no tal acumulación en razón a que tramita el proceso más antiguo.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** este expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que obre en el proceso No. 110013342049202300013 00 con el propósito de que resuelva lo que en derecho corresponda y a bien considere, sobre la solicitud de acumulación de este proceso que

⁹ Código General del Proceso.

también fue elevada por la parte demandante en esa actuación.

En caso tal que se determine la improcedencia de la acumulación deberá retornarse el expediente para continuar con el trámite.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3165d509abcaca05b5b89ed9e0542d09446b7cce7012d601d9f9c9bd32fa8e3b**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00171-00
Demandante: Luz Marina Chica Fernández¹
Demandado: Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, se observa que, pese a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la vinculación y notificación de la señora Lorena Paola García Pineda, al correo electrónico aipineda@sena.edu.co en el momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda se omitió realizarla respecto de la vinculada, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2023-00171

Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 14/07/2023 4:50 PM

Para:procurador despacho <procjudadm191@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Luis Guillermo Ortegate
<notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>;acuna_abogados@yahoo.com
<acuna_abogados@yahoo.com>;ivan_acuna@yahoo.com <ivan_acuna@yahoo.com>

Así mismo, se observa que la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** contestó la demanda mediante correo electrónico del 1º de septiembre de 2023, en el cual aporta unas pruebas documentales contenidas en un link, no obstante, al intentar acceder al primero de los enlaces se genera el siguiente error:

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

¹ acuna_abogados@yahoo.com

² notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue nuevamente los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda en un formato que garantice el acceso por parte del Despacho.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – Por Secretaría notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la Señora **Lorena Paola García Pineda** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo mediante mensaje de datos copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, al correo electrónico: aipineda@sena.edu.co.

Adviértasele que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A deberá comparecer por conducto de abogado inscrito.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente, esto es, la Edificio Murillo Toro Carrera 8a entre calles 12 y 13 de la ciudad de Bogotá, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - Requerir a la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** por conducto de su apoderado para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue nuevamente los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda en un formato que garantice el acceso por parte del Despacho.

TERCERO. - Se reconoce personería para actuar al Dr. **Diego Fernando Gómez Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.375.708 y portador de la tarjeta profesional núm. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.3737826 del 24 de octubre de 2023.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ef3ad72783ac9c10402fc544b4fca753aa9130237bb4b007579f83a7d5b4e**
Documento generado en 01/11/2023 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2023-00187-00
Demandante: Oscar Leonel Peñuela Romero¹
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El demandante **Oscar Leonel Peñuela Romero**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral, solicitando, entre otras cosas, la declaración de la existencia de un contrato de trabajo desarrollado entre el 25 de abril de 2016 y el 11 de noviembre de 2019 con el Fondo Nacional del Ahorro, y, el correspondiente pago de los salarios, prestaciones sociales y convencionales como profesional Grado 01 u otra categoría del nivel profesional de dicha entidad.

La demanda ordinaria laboral le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, que, mediante el auto proferido el 8 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez sometido a reparto el conocimiento del proceso correspondió a este Juzgado que, mediante el auto proferido el 22 de junio de 2023, avocó conocimiento del asunto y ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda de acuerdo con los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El 10 de julio de 2023 el apoderado de la parte accionante solicita la nulidad de lo actuado por este Despacho y de manera subsidiaria el control de legalidad, no obstante, haber aportado escrito de adecuación de manera separada en la misma fecha.

Mediante el auto proferido el 31 de agosto de 2023 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad propuesta por la demandante para que se pronunciara al respecto, término que transcurrió en silencio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de nulidad.

CONSIDERACIONES:

1. La nulidad propuesta:

Alega el apoderado de la parte demandante que se configuró una causal de nulidad comoquiera que considera que no es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del proceso, atendiendo a que, si bien se pretende la declaratoria de una relación laboral con una entidad pública, el demandante estuvo vinculado mediante contratos laborales suscritos con empresas de servicios

¹ asesoriaintegral1306@gmail.com

² notificacionesjudiciales@fna.gov.co Notificacionesfna@litigando.com ; alejandra.aguilar@litigando.com

temporales que funcionaban como suministradoras de personal, por lo que señala que de acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021 es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del proceso.

2. Sobre las causales de nulidad en el trámite del proceso judicial

En aras de garantizar el debido proceso como principio Constitucional, el régimen procesal dispone de algunos medios para que las actuaciones se den por la vía de la validez y eficacia.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regulan conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), se debe acudir a las causales de nulidad que trata el artículo 133 *Ibidem*, norma que dispone las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Como se puede observar, solamente en los casos que establece la anterior norma, puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal civil, al respecto se advierte que la causal señalada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene lugar cuando se actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, por su parte el artículo 16 *Ibidem*, establece prevé que en el evento en que se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez salvo la sentencia que se hubiere proferido la cual será nula.

De esta manera, se evidencia que la causal de nulidad solicitada requiere que previamente se hubiera declarado la falta de competencia y que con posterioridad realice alguna actuación, situación que no ocurre en este caso, y, en consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en los términos solicitados.

No obstante, se observa que el demandante solicita igualmente se realice un control de legalidad en los términos establecidos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el cual dispone que agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante indica que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, el conocimiento del proceso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, lo anterior, señalando que en el presente caso el demandante estuvo vinculado a través de una empresa de servicios temporales que fungían como “*suministradores de personal*”, destacando que las funciones y el cargo con el cual pretende equipararse el demandante, fueron desempeñadas por trabajadores oficiales vinculados directamente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Al respecto se observa que la Corte Constitucional en el Auto 1159 de 2021, estableció en un caso en el cual se pretendía el reconocimiento de una relación laboral con una entidad pública de una persona que estuvo vinculada a través de una empresa de servicios temporales de naturaleza privada, su conocimiento correspondía a esta jurisdicción únicamente en el caso en que el ocultamiento de la relación involucre el haberse omitido la formalización de una relación legal y reglamentaria, mientras que será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria cuando se pretenda la desnaturalización del vínculo contractual.

De manera más reciente la Corte Constitucional en el Auto 1966 de 23 de agosto de 2023, en el caso de una persona vinculada con empresas temporales que prestaban sus servicios al Fondo Nacional de Ahorro, estableció las siguientes reglas: “(...) *La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa de servicios temporales, se solicita el reconocimiento de derechos laborales –salariales y prestacionales– a la entidad usuaria, cuando quiera que (i) esta sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de trabajadores oficiales y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación. Esto, en atención al numeral 1º del artículo 2 del CPTSS, en concordancia con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA. (...)*”

Así las cosas, se observa que en el presente caso el demandante Oscar Leonel Peñuela Romero pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo desarrollado entre el 25 de abril de 2016 al 11 de noviembre de 2019, en el cargo de Profesional Grado 01, destacando que se desempeñó a través de contratos de obra o labor con la empresa de servicios temporales denominada S&S Servicio y Asesorías quien señala fungía como intermediaria de la demandada.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el Auto 1439 de 2023 (citado en el Auto 1966 de 2023), señaló que la competencia en este tipo de casos la competencia para su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral porque el Fondo Nacional del Ahorro es una empresa industrial y comercial del Estado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 432 de 1998 tiene como regla general la vinculación de sus servidores como trabajadores oficiales.

Al respecto se observa que el demandante señala que se desempeñó como Profesional Grado 01, cargo que corresponde a un trabajador oficial, comoquiera que los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro son únicamente del nivel directivo, por lo tanto al ser la regla general de vinculación de la demandada la de trabajadores oficiales y no poderse desvirtuar *prima facie* dicha este parámetro de vinculación, la Jurisdicción competente

Así las cosas, atendiendo a las reglas de decisión establecidas en los Autos 1439 de 2023 y 1966 de 2023, no es esta jurisdicción la competente para conocer de esta controversia, y, atendiendo a que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá mediante el auto proferido el 8 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia, se propondrá conflicto negativo de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda interpuesta por el Señor **Oscar Leonel Peñuela Romero** contra el **Fondo Nacional de Ahorro**, conforme lo expuesto.

TERCERO. - PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN con el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO. - Por Secretaría, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6bbf40f423989a173a465556e386d8d4105114d44947c0dda3e494c21aa133**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00281-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: John Rafael Olarte Gómez²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución GNR 159035 de 7 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez al señor John Rafael Olarte Gómez.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones** señala que el acto administrativo acusado es contrario a derecho comoquiera que reliquidó la pensión del señor Olarte Gómez incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en aplicación de la Ley 33 de 1985, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la demandante argumenta lo siguiente:

“Se observa el error de Colpensiones al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por el señor JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste como se dijo anteriormente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el petitionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100.

En conclusión, de lo anterior la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, el señor JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ si es

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota5@gmail.com paniaguarmenia@gmail.com
y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² contacto@mmoralesasesores.com

beneficiario del régimen de transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

También se observa que Colpensiones al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por el señor JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ tomando el IBL de los ultimo diez años, denota que la mesada pensional que este debió percibir al momento de obtener el status pensional fechado el 18 de julio de 2009, se establece en la cuantía de \$ 1,597,436, valor inferior al reconocido en la Resolución No. GNR 159035 del 07 de mayo de 2014 correspondiente a \$1,872,323.”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN LA DEMANDA

La parte demandante manifiesta que la Resolución GNR 159035 de 7 de mayo de 2014, desconoce lo previsto en la Ley 33 de 1985 y los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Mediante memorial remitido el 18 de octubre de 2023 el señor Olarte Gómez, actuando por intermedio de apoderado, contestó la demanda y se pronunció acerca de la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a su decreto fundamentado en que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente el régimen pensional aplicable es el establecido en la Ley 33 de 1985, destacando que en la solicitud de medida cautelar señala como infringido el artículo 5° del Decreto 1668 de 1995 sin indicarse norma constitucional o legal en que apoye la solicitud, que de accederse vulneraría los derechos fundamentales del demandante.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”³

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”⁴.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporte una obligación de hacer, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 159035 de 7 de mayo de 2014, y, en consecuencia, se suspenda el pago de la pensión de vejez al demandado en el monto allí establecido.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandante tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como se ha dicho, lo que le obliga a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Ibidem

demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues lo pretendido es la suspensión de los efectos del acto administrativo que reliquidó la pensión de vejez al demandante, en un monto que considera es superior al que realmente corresponde.

Violación evidente de las normas que se invocan como transgredidas

Aduce la entidad demandante que con la expedición del acto administrativo acusado se desconocieron las disposiciones que regulan lo referente al monto de la pensión de jubilación y el régimen de transición, establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, pues se liquidó la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, cuando se debía liquidar con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de prestación de servicios.

Así las cosas, se observa que el extinto ISS mediante la Resolución No. 00012463 de 13 de marzo de 2008, reconoció al señor John Rafael Olarte Gómez, una pensión de jubilación conforme lo previsto en la Ley 33 de 1985, incluyendo para el efecto los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios.

Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Resolución GNR 159035 de 7 de mayo de 2014, reliquidó la pensión de jubilación del demandado incluyendo como ingreso base de liquidación los factores salariales establecidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 devengados en el último año de servicio.

Del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

Como es sabido, con la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Pensiones en Colombia, el cual sería aplicable por regla general a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios **adquiridos y establecidos** conforme normativas anteriores, sin embargo, para las personas cuyo derecho pensional no se había consolidado con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, pero que estaban próximos a cumplir con los requisitos para acceder a dicho reconocimiento, el legislador estableció como mecanismo de protección el régimen de transición.

El mencionado régimen de transición fue consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo que en su tenor literal indica:

*‘(...) **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) Subraya el Despacho.

De lo anterior se desprende, que para quienes a 1º de abril de 1994, tenían 35 años de edad para las mujeres y 40 años en cuanto a los hombres o 15 años de servicios, los requisitos para acceder a la pensión se regían por el régimen anterior al cual venían afiliados.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la documental obrante en el expediente digital, el señor John Rafael Olarte Gómez, nació el 25 de mayo de 1952, por lo que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 41 años de edad.

Ahora bien, se evidencia que el demandado se desempeñó como servidor público al servicio de la Gobernación de Cundinamarca entre el 22 de octubre de 1975 y el 31 de julio de 1996, razón por la cual se advierte que tenía más de 20 años de servicios públicos, por lo que el régimen al cual venía afiliado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 era el establecido en la Ley 33 de 1985.

No obstante, lo anterior, la discusión objeto del proceso es la manera en que se liquidó la prestación, comoquiera que en la Resolución cuya suspensión se solicita se incluyeron los factores salariales devengados en el último año de servicios y considera la entidad que debió incluirse lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, de conformidad con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto se observa que en lo atinente al concepto monto, se generaron diversas interpretaciones por parte de las altas cortes del país. En esa perspectiva el Despacho se permite exponer las posiciones que respecto de dicho concepto venían sosteniendo tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, dada su importancia para resolver la controversia que aquí se trata.

CORTE CONSTITUCIONAL.

Mediante providencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional hizo extensiva a los demás beneficiarios del régimen de transición la interpretación que al respecto realizó en la sentencia de inconstitucionalidad C-258 de 2013, en lo concerniente a la intención del legislador en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, regla de interpretación

según la cual, al definir dicho inciso el Ingreso Base de Liquidación, de los beneficiarios del régimen de transición; para establecer el monto de la pensión de dichos sujetos, sólo se tomaría la tasa de reemplazo establecida en el régimen anterior. Criterio interpretativo que valga decir guarda consonancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, encontramos que en la sentencia SU 230 de 2015, el máximo garante de la prevalencia de la Constitución, estableció que el Ingreso Base de Liquidación no era un aspecto sujeto a transición, por lo que este debía ser calculado de conformidad con la Ley 100 de 1993. Criterio que ha venido siendo reiterado entre otras en las Sentencias SU-395/2017 y SU-023/2018.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado en su Sección Segunda a partir del 4 de agosto de 2010, consideró respecto de los elementos amparados bajo el régimen de transición, que la interpretación que habría de tomarse, no era otra, que la derivada del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues esta era acorde con la utilidad y los principios que gobiernan el mencionado régimen.

No obstante, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su sección segunda, determinó en los pronunciamientos referentes a los factores que según la Ley 33 de 1985 deben tenerse en cuenta al momento de determinar el IBL pensional de los empleados oficiales, y señaló que para dicho efecto deben tenerse en cuenta todos los que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las anteriores posiciones jurisprudenciales, dieron lugar a que dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, se profirieran decisiones disímiles, pues en unas se acogía el criterio señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado y en otras los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias arriba referidas. Por este motivo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conforme con las competencias consagradas en el artículo 111 numeral 3 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a dictar sentencia de unificación el día 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado 52-001-23-33-0002012-00143-01 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes, en la que tuvo como tema a unificar: *“Si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica al régimen de transición”*.

Conforme con lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó las siguientes reglas y subreglas jurisprudenciales, que deben tenerse en cuenta para resolver los asuntos en los que se discuta la liquidación de las pensiones de jubilación amparadas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

REGLA JURISPRUDENCIAL

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

SUBREGLAS:

“(...) La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)

Así las cosas, conforme con la posición jurisprudencial actual, en principio la liquidación efectuada por la entidad en el acto administrativo acusado, no es correcta, no obstante, para el momento en que fue expedido dicha resolución, estaba vigente la posición jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 4 de agosto de 2010, según la cual para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el monto de la pensión de jubilación debía calcularse incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estableció unos efectos retrospectivos, según los cuales dicho pronunciamiento *“(...) se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. (...)”*.

En un caso similar al de autos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección F, en la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, dentro del proceso 11001333502820150092201, indicó: *“(...) la entidad accionante en su concepto de violación hizo referencia a la ilegalidad que se desprende de los actos administrativos en cuanto a los factores salariales tomados para calcular el IBL, ello por cuanto fueron incluidos factores que no se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, para lo cual es menester recordar que las autoridades con competencia para decidir respecto del derecho pensional para la época en la cual fueron expedidos los actos administrativos, lo hicieron con fundamento en la posición imperante para aquel tiempo, fundamentación que de ninguna forma puede ser tildada de ilegal (...)”*

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada, dado que, la controversia acerca de la liquidación de la pensión de jubilación y la incidencia en cuanto a la modificación de la posición jurisprudencial requiere de un análisis ajeno a esta etapa procesal ya que no es palmario el quebrantamiento de las normas que se estiman como vulneradas, sino que depende de los efectos temporales de la interpretación que de las mismas le han dado las Altas Cortes del país por lo que acceder a la suspensión del acto resultaría muy gravoso en términos de derechos fundamentales para el demandado, más cuando el acto acusado fue expedido en observancia de la posición jurisprudencial imperante para ese momento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.
- Tercero.** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Daniel Ricardo Arango González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.028 y portador de la tarjeta profesional No. 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.
- Cuarto.** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Maricela Morales González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.446.834 y portadora de la tarjeta profesional No. 90.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser tenidos en cuenta⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado digital No. 3731380 de 23 de octubre de 2023.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado digital No. 3731388 de 23 de octubre de 2023

⁹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726927b3d747e91a8f353428607a958ab6b10eb93b59cfc30eff16e0a19ec88**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00283-00
Accionante: Laura Cristina Castellanos Pineda¹
Accionada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría ofíciase** a la Superintendencia de Industria y Comercio², para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias:

- a. Copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos referentes a la solicitud del reconocimiento de una relación laboral y la renovación del contrato de la demandante Laura Cristina Castellanos Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.240.560 de Cucaita, teniendo especial cuidado en aportar la constancia de notificación y/o comunicación a la demandante de los Oficios 23-190638-1.0 de 28 de abril de 2023 y 23-144655-8 de 21 de abril de 2023, así como de las peticiones que dieron origen a su expedición.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ germaiden23@hotmail.com

² notificacionesjud@sic.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783b23f49d43d00653c0fac373c1dc28c9429689fe662a9736dc285f4fe1c78**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00295-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: Julio Roberto Varela Ruiz²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución 36225 de 28 de julio de 2009, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Julio Roberto Varela Ruiz.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones** señala que el acto administrativo acusado es contrario a derecho comoquiera que reconoció la pensión de vejez del demandado teniendo en cuenta 1228 semanas de cotización y al actualizar la historia laboral arrojó 1234 semanas pero al aplicar el promedio del ingreso base de liquidación arrojó un valor inferior al reconocido inicialmente, trasgrediendo el Decreto 758 de 1990 y los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la demandante argumenta lo siguiente:

“Con lo expuesto anteriormente, se procede a solicitar el decreto de la medida sobre la Resolución No. 36225 DEL 28 DE JULIO DE 2009, teniendo en Que de conformidad con lo anterior en la presente reliquidación arroja un valor de mesada para el 2023 de \$6,797,515.00 el cuál es el valor correcto de mesada, por lo tanto, el valor de mesada reconocido en la resolución No. 36225 del 28 de julio de 2009 que para el 2023 equivale a \$6,967,600.00, el cual es el valor que actualmente está percibiendo el pensionado, no se encuentra ajustado a derecho, ya que se obtuvo con un total de 1228 semanas de cotización y actualmente el pensionado acredita un total de 1234 semanas cotizadas, incluyendo los ciclos de 1 de octubre al 23 de noviembre de 2007, que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial, razón por la cual variaron los extremos de la liquidación del promedio de los últimos 10 años de aportes (3650 días).”

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguarmenia@gmail.com
y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² nuevoestudioreliquidacion@gmail.com juliorvarela@gmail.com

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN LA DEMANDA

La parte demandante manifiesta que la Resolución 36225 de 28 de julio de 2009, desconoce lo previsto en el Decreto 758 de 1990 y los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda, no obstante, el demandado guardó silencio.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”³*

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por*

³ Ley 1437 de 2011.

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”⁴.*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporte una obligación de hacer, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 36225 de 28 de julio de 2009, y, en consecuencia, se suspenda el pago de la pensión de vejez al demandado en el monto allí establecido.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandante tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como se ha dicho, lo que le obliga a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues lo pretendido es la suspensión de los efectos del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al demandante, por considerar que la misma fue reconocida en un monto superior al que realmente corresponde.

⁴ Ibidem

Violación evidente de las normas que se invocan como transgredidas

Aduce la entidad demandante que con la expedición del acto administrativo acusado se desconocieron las disposiciones que regulan lo referente al monto de la pensión de jubilación y el régimen de transición, establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, por cuanto inicialmente no se tuvieron en cuenta unos ciclos de cotización y al efectuarse nuevamente la liquidación del monto de la pensión en los últimos 10 años, arroja un valor al inicialmente reconocido.

Así las cosas, se evidencia que para la entidad demandante de la comparación entre la nueva liquidación y la efectuada de manera inicial, arroja una diferencia de \$170.085 en favor del demandado, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos de cotización del 1º de octubre al 23 de noviembre de 2007, lo cual permite establecer que la inconformidad de la parte demandante no es respecto de la aplicabilidad de las normas que estima transgredidas, sino en la forma en que se liquidó la prestación con la inclusión de unas nuevas semanas de cotización, por lo que se requiere de un ejercicio analítico y aritmético que no es propio de este momento procesal, máxime cuando es necesario el recaudo y contradicción probatoria para desatar la controversia.

Al respecto, es menester traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial⁵:

“(…) En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor⁶.

En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de febrero de 2016, expediente núm. único de radicación: 11001032600020140010100

⁶ Sin perjuicio de la obligación consistente en garantizar la supremacía constitucional, y con ello principios como la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de los derechos fundamentales.

respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T-553 del 16 de julio de 2012, dijo:

“Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

“De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración”. (...)”

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no se ha dado ningún debate, en donde se permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconoce la constitución o la ley, para lo cual habrá de determinarse si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, y además si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

Tercero.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Daniel Ricardo Arango González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.028 y portador de la tarjeta profesional No. 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser tenidos en cuenta⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado digital No. 3731380 de 23 de octubre de 2023.

⁹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e62f83c090e64e01a5e4a235d6f42b723e528bb6655d36ace11f336e5287fd4**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00298-00
Accionante: Oscar Alberto Jarro Díaz¹
Accionada: Nación-Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de trámite de urgencia para una medida cautelar conforme con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El Señor Oscar Alberto Jarro Díaz, actuando por medio de apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con las siguientes pretensiones:

“2.1. Anulación de los actos administrativos demandados

- *Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1^o de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.*
- *Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en la Magistrado de Tribunal Administrativo.*
- *Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 7, 22, 31, 62, 69, 82, 86, del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes.*

Para el efecto aquí indicado relativo a la nulidad deprecada respecto a la calificación obtenida por la demandante en la prueba de conocimientos y respecto de las preguntas que se acaban de enunciar, deberá darse aplicación cumplida a la previsión que estableció el inciso segundo del artículo 110 de la Ley 2022 de 2022, y por esa razón habilitar el puntaje hacia arriba de las preguntas atrás enunciadas, por lo tanto se ordenará a la parte demandada contabilizar como favorable las preguntas atrás referidas.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la universidad nacional incrementar el puntaje obtenido por la parte demandante en la prueba de conocimientos y aptitudes, con

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, correo electrónico juris.gomez.asociados@gmail.com

la incidencia legal para los efectos del concurso previstos en la convocatoria, que implica su aprobación y la vocación para continuar en las fases siguientes del concurso.

2.2. Restablecimiento en el Derecho.

** Se ordene a título de reparación del daño en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., como consecuencia de las nulidades decretadas se disponga la reparación del daño conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado con el No. 1 1001-03-25-000-2017-0015100 (8922017) en la que la alta corporación resolvió un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia donde determinó que los máximos indemnizatorios en los procesos laborales ante lo contencioso administrativo equivaldrán hasta 24 meses de los salarios y prestaciones dejados de devengar que para el caso equivaldría a \$772.533.480 COP valor correspondiente al costo de oportunidad al no poder acceder al nombramiento por mérito al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo como es el caso del señor demandante. Claro está, siempre y cuando que la sentencia salga en fecha posterior a la consolidación final de los nombramientos que arroje el concurso y que hagan imposible jurídicamente su ingreso a la función pública de la administración de justicia.*

** En forma subsidiaria, y en la hipótesis que el fallo se produzca antes de las provisiones anotadas en la pretensión anterior, también como restablecimiento en el derecho se dispondrá que a la demandante se le permita ingresar a la segunda fase del concurso de méritos, que comprende el curso concurso y demás pruebas que lo complementan de tal manera que pueda integrar la lista de elegibles para Magistrados Tribunal Administrativo en los términos establecidos en la Ley 270 de 1996 y la convocatoria expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.”²*

2. Trámite dado a la demanda

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar a las entidades accionadas para que dentro del término legal ejercieran su derecho de contradicción.

La notificación de dicha providencia se llevó a cabo el 3 de octubre de 2023³ y se encuentra en este momento el expediente, en términos para la comparencia de las entidades accionadas.

3. De la medida cautelar con solicitud de trámite de urgencia

La parte demandante mediante memorial radicado a este Despacho el 30 de octubre de 2023, solicita una medida cautelar del siguiente tenor:

“A modo de medida cautelar de urgencia solicito se ordene a la demandada RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA autorice la inscripción, participación y calificación, del concursante OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ en el IX Curso de Formación Judicial que se adelanta conforme al cronograma y los Acuerdos No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y PCSJA191 1400 de 19 de septiembre de 2019

Se considera la presente medida cautelar urgente y necesaria, con la misma no se le generan perjuicios a la parte pasiva, por el contrario, se busca evitar un perjuicio irremediable que pueda lesionar derechos de mi prohijado. Sin embargo, estamos atentos al pronunciamiento del Despacho al respecto y atenderemos sus determinaciones.”⁴

² Archivo digital No. 1.

³ Archivo digital No. 10

⁴ Archivo digital No. 1 Carpeta 2.

Para justificar su solicitud, el actor deprecia el trámite urgencia señalado en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, es decir sin surtir traslado de la medida al extremo pasivo y bajo el siguiente argumento:

“Si bien es cierto con el libelo inicial de la demanda, no se hizo uso del derecho a la suplica de medidas cautelares, los precedentes judiciales que se han venido produciendo sobre este tópico, con entera identidad fáctica y jurídica, producidas en los Despachos de conocimiento¹, han venido emitiendo aseguramiento cautelar, expresamente para facilitar el ingreso de los accionantes al curso concurso que corresponde a la fase siguiente de la convocatoria C27 en desarrollo, y que justamente refiere a la participación en el curso concurso promovido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En consecuencia y en aras, de facilitar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico a los mismos supuestos de hecho y de derecho, y al permitirlo así el artículo 229 del C.P.A.C.A., en lo concerniente a que en los procesos declarativos en los que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, y a petición de la parte actora, pueda el Despacho sustanciador en providencia motivada, expedir las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, de la premisa anotada, y de acuerdo a lo previsto por el Art. 230 del C.P.A.C.A., la medida cautelar solicitada se concreta en permitir la participación de mi representado en la fase III del concurso de méritos Convocatoria C27, esto es la inscripción y participación, del concursante señor OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Lo precedente, dado que es la única posibilidad que tiene mi representado de no ver menoscabados sus derechos de índole Constitucional mientras se resuelven las situaciones jurídicas que fueron puestas de presente al Despacho en el escrito de demanda, de tal forma se evita la desventaja y perjuicio, irremediable en el que se vería sometido en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la demanda, debido a los extensos tramites, y términos procesales se generen situaciones irreversibles e irrepetibles que lesionen los derechos fundamentales de mi representado tal, y como lo han reiterado los criterios del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo.”⁵

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones*

⁵ Ibidem.

o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”⁶*

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”⁷

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier etapa del proceso antes de sentencia, para resolverlas el legislador dispuso el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

⁶ Ley 1437 de 2011.

⁷ Ibidem

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”⁸

Y por su parte el artículo 234 ibidem, indica:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”⁹

Para el trámite de esta medida cautelar argumenta el demandante que debe darse el trámite de urgencia, pues de resolverse de manera favorable la solicitud de nulidad elevada por el demandante, implicaría que no debió haber sido excluido de la convocatoria No. 27 y que el puntaje obtenido en el examen lo habilitaba para continuar las siguientes etapas, en este caso la Fase III, eliminatoria también, consistente en el Curso Concurso, por lo que solicita se ordene la inscripción y demás diligencias pertinentes para que pueda participar del mismo y no se torne nugatoria su expectativa de acceder al Registro de Elegibles del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo al que aspiró inicialmente.

De manera inicial, se permite el Despacho citar la jurisprudencia sobre el trámite que debe impartirse a este tipo de medidas y incremento de la carga argumentativa omitir el traslado de la medida al extremo pasivo. Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente

⁸ Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibidem

riesgo de afectación de los derechos del interesado»¹⁰, lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente¹¹. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar¹².

Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva.

(...)

Por último, es importante anotar que como el uso de la urgencia en las medidas cautelares implica el ejercicio de una facultad judicial excepcional a la que va aparejada la merma de las garantías de la parte demandada, el deber de motivación para justificar la adopción de este trámite extraordinario se intensifica no solo para el juez que es el llamado a resolverla, sino también para el demandante cuando se estudia su procedencia a petición de parte. En ese sentido, para su adopción debe acreditarse suficientemente la inminencia e impostergabilidad de la medida en relación con el trámite que normalmente ha previsto el ordenamiento jurídico para proveer esta tutela.”¹³

Conforme con la cita precedente, además de incrementarse la carga argumentativa de la parte accionante sobre la urgencia de la adopción de la medida, debe indicarse las razones por las cuales el procedimiento estándar del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, no resulta lo suficientemente eficaz y célere, para el pronunciamiento sobre una medida de la naturaleza de la que se solicita.

Aplicando las consideraciones en cita al caso *sub examine*, advierte el Despacho que es carga de la parte demandante acreditar la inminencia del daño que puede causársele y la impostergabilidad de la intervención judicial, si no se adopta de manera urgente la medida deprecada y se justifica el hecho de no dar traslado de la misma a la parte demandada, pero la argumentación expuesta en el escrito de medidas cautelares por la parte demandante, no pone en evidencia tal urgencia más allá de la mención en la petición transcrita.

En efecto en este caso no se exponen los argumentos necesarios para restringir el derecho de defensa de la parte demandada, a lo que se suma que el inicio de una nueva etapa de un concurso, no constituye un argumento suficiente de la medida porque el trámite del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 es lo suficientemente célere y ofrece las suficientes garantías para que se estudie la posibilidad de que el accionante pueda acceder a la etapa del concurso deprecada.

¹⁰ CE, Sec. Tercera, Subsec. C, Auto, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), may. 29/2014.

¹¹ CE, Sec. Quinta, Auto, rad. 11001-03-28-000-2021-00006-00, mar. 24/2021.

¹² Sobre el particular puede consultarse el Auto de unificación de 31 de marzo de 2016 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

¹³ Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 25 de junio de 2021, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2021-00209-00 (1324-21). **Las tres citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

Además, visto el cronograma del Curso Concurso de la convocatoria No. 27, publicado en la Página Web de la Rama Judicial¹⁴, se tiene la siguiente programación:

9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Mesa Introductoria - Inducción Metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: -Proceso Formativo Subfase General	3 de diciembre de 2023	27 de abril de 2024

Las inscripciones que debían registrar los aspirantes habilitados fenecieron antes de la solicitud de la medida cautelar, pues se contaba con un plazo comprendido entre el 11 de septiembre de 2023 y el 6 de octubre de 2023, para el efecto y de acuerdo con las calendas anotadas, el curso ya fue instalado y se encuentra en proceso de inducción metodológica para dar inicio a la primera fase, que lo es el 3 de diciembre de 2023.

Significa lo anterior, que formalmente no se ha dado inicio al estudio de los contenidos propios del curso, por lo que la apariencia de urgencia de la medida se desvanece con la sola verificación del cronograma y por el trámite breve que dispone la norma para la resolución de este tipo de peticiones, con audiencia del extremo pasivo.

Además, en el evento que se accediera a una petición como la que se estudia, la entidad demandada estaría obligada a tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso del aspirante reintegrado al concurso por esta vía.

Así las cosas, atendiendo la normativa, jurisprudencia citada y lo expuesto, no se accede al trámite de urgencia de la medida cautelar y de la misma se ordenará correr traslado al extremo pasivo por el término de cinco (5) días como así lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite de urgencia a la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la medida cautelar al extremo pasivo por el término de

¹⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+CFJI+octubre+6+de+2023..pdf/4c88cb75-a186-44ad-b51e-336f90c95204>

cinco (5) días.

Notifíquese este auto de manera personal a las entidades demandadas con copia de la demanda, la medida cautelar y las providencias adoptadas al interior de este proceso, incluyendo ésta.

TERCERO: Por Secretaría, infórmesele a las accionadas, que los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos del Juzgado e identificación del expediente de tutela, so pena de no ser tenidos en cuenta¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

¹⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d8819e0ef6b2c6e998b0631b162808c4f8a69ef55cf77e653788e3915d0511**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2023-00302-00
Demandante: Myriam Pérez Charry¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Myriam Pérez Charry contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional con ocasión a la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio de 2023, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó entre las mismas partes de radicación No. 110013335028202100173 00.

I. ANTECEDENTES

1. De la sentencia condenatoria

Dentro del medio de control promovido por la señora Myriam Pérez Charry contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a que se ha hecho referencia, se profirió la siguiente sentencia del 31 de julio de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la existencia del acto ficto o presunto negativo originado por la falta de respuesta de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, al recurso de reposición presentado por la demandante el 26 de octubre de 2020.

TERCERO: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución no. 5195 de 16 de octubre de 2020, expedida por la Directora Administrativa y el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante; y ii) del acto ficto o presunto de carácter negativo configurado ante la falta de respuesta al recurso de reposición presentado por la demandante el 26 de octubre de 2020 contra la resolución inicial.

CUARTO: Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a lo siguiente:

a) Reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Subteniente Arcesio Yara Vargas (Q.E.P.D), a la señora **Myriam Pérez Charry**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.739.585 expedida en Ibagué, conforme con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, prestación que deberá ser liquidada en un **45% del ingreso base de liquidación conforme el artículo 48 ibidem** (mismo que deberá ser establecido conforme con lo

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Carlos Ostos Cepeda , correo electrónico info@ostosvaquiro.com

dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 el cual estableció que corresponde al promedio de salarios sobre los cuales cotizó el causante durante todo el tiempo laborado en la entidad demandada al ser inferior a 10 años), en virtud del principio de inescindibilidad, que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 28 de agosto de 2017 por prescripción trienal.

b) *Descontar del retroactivo pensional al que haya lugar, la suma pagada a la demandante por concepto de compensación por muerte debidamente indexado y conforme con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.*

c) *Las mesadas no canceladas, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pensión de sobrevivientes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d) *Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.*

SÉPTIMO: *En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: *Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.”*

Dicha sentencia no fue objeto de recurso apelación por lo que cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2023.

2. De la demanda ejecutiva

La parte demandante, presentó solicitud de ejecución el 4 de septiembre de 2023, pretendiendo lo siguiente:

“3. PRETENSIONES.

3.1. *Que se adelante la ejecución en contra del demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del CPACA y 306 del Código General del Proceso, con fundamento en la sentencia de primera instancia radicada bajo el No. 1100133350 28 2021 00173 00 proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá.*

Como consecuencia de lo anterior pido al despacho respetuosamente;

3.2. *Que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL consistente en emitir acto administrativo con fundamento en la sentencia de referencia donde ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MYRIAM PEREZ CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.739.585 de Ibagué de Ibagué Tolima, a partir del mes de Agosto de 2017 en cuantía equivalente a 1,0445 veces un salario mínimo legal mensual vigente.*

3.3. *Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$72.773.055,40 M/CTE) .*

3.4. *Primera subsidiaria: Que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL consistente en emitir acto administrativo con fundamento en la sentencia de referencia donde ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MYRIAM PEREZ CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.739.585 de Ibagué de Ibagué Tolima, a partir del mes de Agosto de 2017 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.*

3.5. *Segunda Subsidiaria: Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y en favor de la señora MYRIAM PEREZ CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.739.585 de Ibagué de Ibagué Tolima por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$68.597.203,99 M/CTE). ”²*

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que la procedencia de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción cuenta con unas particularidades atendiendo el tipo de patrimonio que se encuentra afectado con la condena, por lo que debe tenerse en cuenta que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. *Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

² Archivo digital No. 001.

cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”³ (Negrillas y subrayas fuera del texto legal).

La norma en cita, establece los tiempos para el pago de una condena dineraria y las condiciones particulares para que dicha condena devengue intereses moratorios, imponiendo como carga en la parte demandante radicar ante la entidad una petición acompañada de la sentencia debidamente autenticada y con nota de ejecutoria solicitando el turno para pago.

Puede ocurrir que la entidad condenada no de cumplimiento a la sentencia que se ejecuta dentro del término legal y es en ese momento que se habilita la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción, pero haciendo uso del proceso ejecutivo, pues sobre la oportunidad el artículo 298 ibidem, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción,** el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”⁴ (Negrillas y subrayas fuera del texto legal).*

Como se desprende de la norma en cita, es procedente promover un proceso ejecutivo para el cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria, no obstante, sólo podrá hacerlo el interesado después de transcurridos los diez (10) meses

³ Ley 1437 de 2011, artículo 192.

⁴ Ibidem artículo 298.

siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues obsérvese que esa norma remite al artículo 192 que establece el término legal para el cumplimiento de la decisión.

Lo anterior implica, que necesariamente se debe agotar el trámite señalado en las normas precedentes y esperar el término legal para acudir a una acción de esta naturaleza.

Aplicada la normatividad precedentemente citada al presente caso, advierte el Despacho que la demanda ejecutiva presentada se encuentra fuera de la oportunidad legal, por pre-temporánea, en efecto como se indicó en precedencia la condena que se pretende ejecutar implica el pago de unas sumas de dineros asociadas al reconocimiento de una pensión de sobrevivencia en cabeza de la demandante,

Lo anterior significa, que de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada cuenta con el término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia para pagar y precisamente la ejecutoria se consolidó el 17 de agosto de 2023, por lo que a partir de esa fecha debe contarse el referido término que por supuesto para el 4 de agosto de 2023, fecha del acta de reparto⁵, no ha vencido.

En consecuencia, corresponde a la parte demandante efectuar la radicación de la solicitud de pago como lo señala la aludida norma y esperar a que el aludido término curse libremente, para luego si, siempre y cuando sea necesario se proceda a ejecutar.

Así las cosas, no queda otro camino que rechazar la demanda ejecutiva propuesta por no encontrarse dentro de la oportunidad legal para promover este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la señora Myriam Pérez Charry contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁵ Archivo digital No. 2.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c1e381711bc0f9d8fb057244ee74e338eb12654348bb4cc5a9c4f9bbd16b0**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00306-00
Accionante: Adriana Milena Martínez Morales¹
Accionado: Distrito Capital-Secretaría de Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adriana Milena Martínez Morales, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Integración Social**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **Distrito Capital-Secretaría de Integración Social**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, correr traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

4.- Por Secretaría, notificar a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com e adrimile88.martinezm@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notificar de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Adriana Milena Martínez Morales**, identificada con C.C. 1.121.841.827. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Adriana Milena Martínez Morales**, identificada con C.C. 1.121.841.827.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Carlos Enrique Guevara Sin**, identificado con la C.C. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁵**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3763848 del 31 de octubre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d8968a7093cd4a8c65884930adcaa551579e3352c46673126b998f3619d7f**
Documento generado en 01/11/2023 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00308-00
Accionante: Isabel Forero¹
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Isabel Forero, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ jpbonilla1@hotmail.com

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y comuníquese a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Isabel Forero** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.398.235. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Copia del expediente prestacional referente al reconocimiento pensional efectuado al Señor **Luis Eduardo González Ceballos** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número. 99.259 y la solicitud de sustitución pensional. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Juan Pablo Bonilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.412 y portador de la tarjeta profesional No. 145.364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3758605 del 30 de octubre de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc66f5eae379011e51e1fe4c30deb4e97719f967dff66da1b9be0959f69f23**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00310-00
Accionante: Miryam Angarita Rodríguez¹
Accionado: Distrito Capital-Secretaría de Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Miryam Angarita Rodríguez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Integración Social**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **Distrito Capital-Secretaría de Integración Social**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, correr traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

4.- Por Secretaría, notificar a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones

¹ carlos.quevarasin@tiglegal.com y miryam.angarita17@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notificar de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Miryam Angarita Rodríguez**, identificada con C.C. 51.844.495. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Miryam Angarita Rodríguez**, identificada con C.C. 51.844.495.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Carlos Enrique Guevara Sin**, identificado con la C.C. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁵**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3763848 del 31 de octubre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cebaab2d93a5a2ac1cbb96f4dc80bf6e824922e7760fc857d1ab2465c0d3913**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00315-00
Accionante:	German Alberto Vásquez Riveros¹
Accionada:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de establecer si es posible avocar su conocimiento.

ANTECEDENTES

German Alberto Vásquez Riveros, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**, a través del cual formuló las siguientes pretensiones:

"1.- Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución No. SPE GDP No. 000507 del 31 de Marzo de 2023, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, de fecha 29 de septiembre de 2016, conformado parcialmente y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección mediante fallo de fecha 09 de noviembre de 2017, en relación con lo dispuesto en el Artículo Segundo, incluidos los dos Parágrafos, donde se dice: "En cumplimiento al fallo judicial de fecha 29 de septiembre de 2016, confirmado parcialmente y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "D", mediante fallo de fecha 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 110013335707201400M600, se determina que el señor Germán Alberto Vásquez Riveros identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.877.572, adeuda al FONCEP, la suma de \$118.608.584 M/CTE. debidamente actualizada por dineros recibidos de más entre el 20 de agosto de 2011 (efectos fiscales por prescripción trienal) hasta el 30 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo en atención a lo establecido en la siguiente liquidación:..."

2.- A título de Restablecimiento del Derecho, para que se declare mediante sentencia que el señor Germán Alberto Vásquez Riveros, en cumplimiento al fallo judicial de fecha 29 de septiembre de 2016, dictado por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, confirmado parcialmente y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "D", mediante fallo del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 11001333570720140004600, no es deudor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, de ninguna suma de dinero liquidada, reconocida y pagada con ocasión del reconocimiento pensional que se le hiciera al mismo, al haber recibido los dineros que le fueron cancelados de buena fe.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho para que se declare que el señor Germán Alberto Vásquez Riveros, no debe reintegrar ninguna suma de dinero a favor del Fondo de Prestaciones Económicas

¹ ninoacostaorlando@yahoo.com

Cesantías y Pensiones FONCEP que le hubiese sido pagada entre el 20 de agosto de 2011 y el 30 de marzo del año 2023.

4.- *Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento al 6110 dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.XC.A.*

5.- *Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales, incluyendo agencias en derecho como es de rigor.*"²

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989³, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006⁴, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”</i>

En este sentido, como los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección conforme al Decreto 2288 de 1989.

En el presente caso, se advierte que, a través del acto administrativo acusado, el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP** ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aportes pensionales respecto de factores salariales no efectuados por parte del señor **German Alberto Vásquez Riveros**, por valor de \$118'608.584 M/Cte.

² Archivo digital No. 1 páginas 4 y 5.

³ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos

Así mismo, se observa que los descuentos por aportes señalados fueron realizados por la entidad demandada en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2016, en primera instancia, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" mediante sentencia del 9 de noviembre de 2017, no obstante, se observa que la entidad determinó la manera de realizar dichos descuentos de manera autónoma.

En este punto es importante resaltar, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"en principio los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial por cuanto no crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica particular, ya que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial, sin embargo, excepcionalmente, cuando ellos se apartan, cambian, modifican, suprimen o exceden lo dispuesto en una orden administrativa o judicial impartida, son sujetos de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque crean, modifican o extinguen una situación que no ha sido objeto de debate."*⁵

El Máximo Órgano de lo contencioso administrativo también ha señalado que:

*"A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial."*⁶(Resaltado y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso *sub examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues de su contenido, se extrae que el mismo tiene como objeto el cobro por concepto de aportes pensionales no efectuados sobre factores salariales, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, puesto que los aportes pensionales son de naturaleza parafiscal, porque hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar:

*"Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones"*⁷

⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A", Auto del 4 de marzo de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2017-05656-01 (2102-18).

⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda- sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del expediente No. 110010315000202105130 00.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 155 de 2004.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor objetivo, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **German Alberto Vásquez Riveros**, contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**.

Segundo. Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fa4ac579cc929d18b50efc7821103070018d8ba664336b0a59a9ccc6df8a2**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00320-00
Demandante: Soledad Flórez Pinzón¹
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Soledad Flórez Pinzón interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR** pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual reconoció de manera provisional la sustitución de la asignación de retiro que devengaba Luis Francisco Cárdenas Hernández.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respecto de la copia del acto administrativo acusado y algunas documentales que pretende hacer valer

Se observa que en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, se establece que uno de los anexos forzosos de la demanda es la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, no obstante, se verifica que la copia de la Resolución 1763 de 13 de abril de 2023 se encuentra incompleta, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Así mismo, se evidencia que dentro de las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante señala que aporta copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el trámite de una acción de tutela por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Laboral, sin embargo, las mismas se encuentra incompletas y en la misma forma que el acto acusado deberá aportarlas nuevamente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

¹ juan.sm.carvajal@gmail.com y secretaria@adalbertocarvajalabogados.com

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Soledad Flórez Pinzón** contra **CASUR**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e381a95d4e6999f99469469db8eea8d9fb6319e87549915e5588047b4dcd30**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00323-00
Demandante: Juan Carlos Torres Gómez¹
Demandada: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juan Carlos Torres Gómez, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Universidad Nacional de Colombia**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el pago de las acreencias laborales derivadas de la misma.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Del canal digital de los testigos

Se observa que en el escrito de demanda se solicita el decreto de la prueba testimonial, para lo cual se indican los nombres y datos de identificación de 3 testigos, no obstante, al revisar la información allí consignada no se informa el canal digital o correo electrónico de los deponentes.

Al respecto el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “(...) *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)*” dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificados, entre otros, los testigos so pena de su inadmisión.

Por lo anterior, la parte demandante deberá complementar el acápite de pruebas testimoniales señalando el canal digital donde pueden ser notificados los deponentes, en el término de 10 días so pena de rechazo.

¹ ernestoabogadoconsultor@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Juan Carlos Torres Gómez** contra la **Universidad Nacional de Colombia**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) .	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e046ba9e0bae909c8ea47a5e1a97f7ee044fb5ecddc203f7778e7cd72509b62**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00330-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: Clementina Velásquez Hurtado²
Litisconsorte: AFP Porvenir³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 3671 de 8 de marzo de 2017, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a **Clementina Velásquez Hurtado**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Clementina Velásquez Hurtado** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 41.780.692, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la A.F.P PORVENIR**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² tvhurtado@hotmail.com

³ notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a **Clementina Velásquez Hurtado**, remitiendo mediante mensaje de datos, al correo electrónico tvhurtado@hotmail.com , copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A deberá comparecer por conducto de abogado inscrito.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5. - Por Secretaría, notifíquese al **Representante Legal de la A.F.P PORVENIR** remitiendo mediante mensaje de datos, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y comuníquese a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca,

que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	--

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3760099 del 30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202dd328fb2e01a8b8aafe470a20f07582cc619edf03a07c458c3b0199e2a454**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00330-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: Clementina Velásquez Hurtado²
Litisconsorte: AFP Porvenir³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 3671 de 8 de marzo de 2017, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a **Clementina Velásquez Hurtado**.

La parte demandante, en el acápite correspondiente a la medida cautelar, del escrito de demanda, solicita, lo siguiente⁴:

“(…)Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de la Resolución SUB 3671 del 08 de marzo de 2017, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables.

Lo anterior atendiendo a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo Resolución SUB 3671 del 08 de marzo de 2017, fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

(…)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones*

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² tvhurtado@hotmail.com

³ notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

⁴ Folios 12 y 13 del archivo digital #2

o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión la cual deberá realizarse de manera simultánea con la admisión de la demanda, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 3671 de 8 de marzo de 2017, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52276e5d37ef2a5d2d49b837177b02626f2d602bc16c8ac6506fe64e92fbdd55**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00333-00
Accionante: María Gladys Castro Parra¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Gladys Castro Parra, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital -Secretaría de Educación**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital-Secretaría de Educación**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **procurador Judicial delegado ante el Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y mgc94@hotmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notificar a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notificar al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación Distrital**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Gladys Castro Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.912. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Reconocer personería al Dr. **Yohan Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el archivo No. 06 del expediente digital. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3764458 del 31 de octubre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d48904f1013e624ce020b793ade02f56ab0616454cfef44b647440042e3d5e**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00339-00
Accionante: Jeyson Andrey Bernal Moncada¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jeyson Andrey Bernal Moncada, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, correr traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

¹ andreybernal406@gmail.com y abogado.fabianprietosilva@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

4.- Por Secretaría, notificar a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notificar de forma personal, al **Ministerio Público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jeyson Andrey Bernal Moncada**, identificado con C.C. 1.023.887.139. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Jeyson Andrey Bernal Moncada**, identificado con C.C. 1.023.887.139.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Fabian Prieto Silva**, identificado con la C.C. 79.575.199 y portador de la tarjeta profesional 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3765412 del 31 de octubre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 de noviembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>CONSTANZA RONCACIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7766773ed33764a2c352b4004dbbf28c1df3fd00af911a443122c8d6997f78**
Documento generado en 01/11/2023 05:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00342-00
Accionante: Erika Yulieth Díaz López¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital-Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Erika Yulieth Díaz López, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al procurador Judicial delegado ante el Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., correr traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notificar a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y erikayuliethdiazlopez@hotmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notificar al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación Distrital**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Erika Yulieth Díaz López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.465. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- **Reconocer** personería al Dr. **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el archivo No. 06 del expediente digital. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3764903 del 31 de octubre de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac23e8e63483095b1cd5060bec09fd109fccd3ab1424da7c45e3a969db2b19ae**

Documento generado en 01/11/2023 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00343-00
Accionante: Aniano Fontalvo Campo¹
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría ofíciase al Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Municipal²**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo el demandante Aniano Fontalvo Campo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.468.346, señalando si este era empleado público o trabajador oficial y aportando para el efecto copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión o el contrato de trabajo según corresponda.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³.**

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com

² notificacionjudicial@magangué-bolivar.gov.co; secretariadeeducacion@magangué-bolivar.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 NOVIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 NOVIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229eda0d24f88e253a96e7ea6e0416dbbb9cf0d86228cafbff4bdd11c6d7923**
Documento generado en 01/11/2023 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>